

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 049

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2021-00313	ANDRES MAURICIO GUERRERO CUEVAS	HURTO CALIFICADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1035	DIC/07/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
20109-00307	GONZALO BARRERA COY	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1025	JUN/03/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00134	MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1021	DIC/02/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00253	ELIAS MOISES CUELLO VERA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1034	DIC/06/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00358	DIEGO ANDRES PAREDES MORENO	EXTORSIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1023	DIC/03/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2014-00059	JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0998	NOV/11/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00192	OSCAR IVAN RAMIREZ CELY	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1024	DIC/03/2021	APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA
2020-00243	ANDERSON STIVEN BOLAÑOS DIAZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1013	DIC/02/2021	REDIME PENA
2020-00129	LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1017	DIC/02/2021	REDIME PENA
2020-00129	DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1018	DIC/02/2021	REDIME PENA
2016-00416	JESUS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGON DIAZ	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1016	DIC/02/2021	REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2021-00117	EWIN STIVEN BOTERO AYALA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1012	DIC/01/2021	REDIME PENA
2021-00072	JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ	RECEPTACIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1010	DIC/01/2021	REDIME PENA
2021-00070	JUAN GABRIEL OCAMPO CASTRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1011	DIC/01/2021	REDIME PENA
2021-00046	DAVID QUINTANA ORDOÑEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1022	DIC/02/2021	REDIME PENA
2019-00324	DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1014	DIC/02/2021	REDIME PENA
2021-00047	CARDENIO CARDENAS PEREZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0997	NOV/25/2021	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2019-00092	JOSE SIGIFREDO SAMUDIO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0996	NOV/25/2021	REDIME PENA, APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS
2020-00167	RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA	CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1008	NOV/29/2021	NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS
2019-00041	JORGE LUIS MERCHAN CRUZ	FEMINICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1004	NOV/29/2021	REDIME PENA, NIEGA APROBACIÓN PERMISO DE 72 HORAS
2020-00115	JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR	ESTAFA AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1001	NOV/25/2021	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2019-00188	JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0995	NOV/24/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-00135	DIEGO ARMANDO MENDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1003	NOV/26/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA
2021-00008	OLGA NIDIA GONZALEZ LEON	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1002	NOV/26/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2021-00033	NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1033	DIC/06/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00059	JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCEIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1006	NOV/29/2021	REDIME PENA
2020-00059	JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCEIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1009	NOV/30/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -**

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy jueves diez y seis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8 00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

**NELSON ENRIQUE GUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900038 conexo con radicado
CUI 150016000000201900091 (Ruptura unidad
PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202)
RADICADO INTERNO: 2020 - 134
SENTENCIADO: MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0764

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

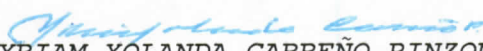
Que dentro del proceso radicado N° 150016000000201900038 CONEXO CON RADICADO CUI 150016000000201900091 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202) - (N.I. 2020-134) seguido contra el **condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 74.182.926 de Sogamoso - Boyacá**, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.1021 de fecha 02 de diciembre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900038 conexo con radicado
CUI 150016000000201900091 (Ruptura unidad
PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202)
RADICADO INTERNO: 2020 - 134
SENTENCIADO: MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 1021

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900038 conexo con radicado
CUI 150016000000201900091 (Ruptura unidad
PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202)
RADICADO INTERNO: 2020 - 134
SENTENCIADO: MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ a las penas principales de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA Y CUATRO (64) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES de que trata el art. 376 inciso 3°, por hechos ocurridos durante el año 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de mayo de 2020.

MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de abril de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0469 de fecha 01 de junio de 2021, se le redimió pena al condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ en el equivalente a **28 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900038 conexo con radicado
CUI 150016000000201900091 (Ruptura unidad
PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202)
RADICADO INTERNO: 2020 - 134
SENTENCIADO: MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18126267	01/01/2021 a 31/03/2021	36 Anverso	BUENA		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
18184895	01/04/2021 a 30/06/2021	37	BUENA		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18232399	01/07/2021 a 19/08/2021	37 Anverso	BUENA		X		186	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							888 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							74 DÍAS		

Entonces, por un total de 888 horas de estudio MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ tiene derecho a **SETENTA Y CUATRO (74) DIAS** de redención de pena conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificación de conducta, cartilla biográfica y Resolución Favorable.

Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900038 conexo con radicado
CUI 150016000000201900091 (Ruptura unidad
PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202)

RADICADO INTERNO: 2020 - 134

SENTENCIADO: MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES de que trata el art. 376 inciso 3°, por hechos ocurridos durante el año 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ así:

.- MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE ABRIL DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **TRES (03) MESES Y DOCE (12) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	32 MESES Y 15 DIAS	35 MESES Y 27 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	18 MESES Y 03 DIAS	

Entonces, a la fecha MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900038 conexo con radicado
CUI 150016000000201900091 (Ruptura unidad
PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202)
RADICADO INTERNO: 2020 - 134
SENTENCIADO: MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre LANDINEZ RODRIGUEZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900038 conexo con radicado
CUI 150016000000201900091 (Ruptura unidad
PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202)

RADICADO INTERNO: 2020 - 134
SENTENCIADO: MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ

No obstante, también resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando, en la que dijo:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.
3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.
4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.
5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900038 conexo con radicado
CUI 150016000000201900091 (Ruptura unidad
PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202)

RADICADO INTERNO: 2020 - 134

SENTENCIADO: MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 01/09/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 22/09/2020 a 17/06/2021, el certificado de conducta de fecha 01/09/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 18/06/2021 a 01/09/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Igualmente, se observa que el sentenciado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ no presenta intentos de fuga, por lo que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-349 de fecha 31 de agosto de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario." (f.38).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 8 BIS No. 10-60 BARRIO OLAYA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ lugar de residencia de su prima la señora MARILUZ ACEVEDO LANDINEZ

RADICADO UNICO: 150016000000201900038 conexo con radicado
CUI 150016000000201900091 (Ruptura unidad
PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202)

RADICADO INTERNO: 2020 - 134

SENTENCIADO: MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ

identificada con c.c. No. 46.381.887, de conformidad con la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Sogamoso - Boyacá por la señora MARILUZ ACEVEDO LANDINEZ, la certificación suscrita por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Olaya Herrera de Sogamoso - Boyacá, la certificación suscrita por el Párroco de la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá de Sogamoso - Boyacá y, la fotocopia de los recibos públicos domiciliarios de acueducto y energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CALLE 8 BIS No. 10-60 BARRIO OLAYA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ lugar de residencia de su prima la señora MARILUZ ACEVEDO LANDINEZ identificada con c.c. No. 46.381.887**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 29 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ, así como tampoco obra en las diligencias que se haya tramitado o iniciado el trámite del Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES Y TRES (03) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que si bien en la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, el condenado LANDINEZ RODRIGUEZ registra un requerimiento por el radicado No. 150016000000201900091 se observa que dicho radicado corresponde al presente proceso, como quiera que el radicado No. 150016000000201900038 es conexo con el radicado CUI 150016000000201900091 (Ruptura unidad PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202), por lo que MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ no estaría requerido, así mismo no presenta requerimiento en el Oficio No. S-20200502949/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de diciembre de 2020 de la SIJIN-DEBOY, (F.33-34, 19-21).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ.

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900038 conexo con radicado
CUI 150016000000201900091 (Ruptura unidad
PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202)
RADICADO INTERNO: 2020 - 134
SENTENCIADO: MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ

2.- Advertir al condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ y equivalente a SESENTA Y CUATRO (64) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 8 BIS No. 10-60 BARRIO OLAYA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Como quiera que, a folio 29 obra memorial suscrito por el condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ mediante el cual solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, este Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 74.182.926 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a SETENTA Y CUATRO (74) DIAS de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 74.182.926 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y TRES (03) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900038 conexo con radicado
CUI 150016000000201900091 (Ruptura unidad
PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202)

RADICADO INTERNO: 2020 - 134

SENTENCIADO: MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que si bien en la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, el condenado LANDINEZ RODRIGUEZ registra un requerimiento por el radicado No. 150016000000201900091 se observa que dicho radicado corresponde al presente proceso, como quiera que el radicado No. 150016000000201900038 es conexo con el radicado CUI 150016000000201900091 (Ruptura unidad PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202), por lo que MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ no estaría requerido, así mismo no presenta requerimiento en el Oficio No. S-20200502949/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de diciembre de 2020 de la SIJIN-DEBOY, (F.33-34, 19-21).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ y equivalente a SESENTA Y CUATRO (64) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 8 BIS No. 10-60 BARRIO OLAYA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, elevada por el condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO INTERNO:

MAURICIO ARMANDO LANDINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0778

COMISIONA AL:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

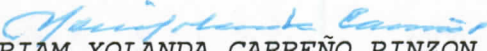
Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201800788 (N.I. 2021-033), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, **NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS** identificado con c.c. No. 1.057.574.622 expedida en Sogamoso - Boyacá, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO EFECTIVO CON HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.1033 de fecha 06 de diciembre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201800788
NÚMERO INTERNO: 2021-033
SENTENCIADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.1033

RADICACIÓN: 157596000223201800788
NÚMERO INTERNO: 2021-033
SENTENCIADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO EFECTIVO
CON HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 04 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, se condenó a NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO EFECTIVO CON HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos en el año 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 26 de noviembre de 2020.

NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de Octubre de 2019 cuando fue capturado y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Labranzagrande - Boyacá en audiencia realizada el 19 de octubre de 2019 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de febrero de 2021.

En auto interlocutorio No. 0341 de fecha 31 de marzo de 2021, este Despacho dispuso negar por improcedente al condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS la sustitución de la pena de prisión

intramural por prisión domiciliaria de acuerdo al art. 38G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0342 de fecha 31 de marzo de 2021, se le negó al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos con radicado No. 157596000223201800788, No. 157596000223201101191 y, No. 157596000223201101632.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17657035	Ago-Sept-Oct-Nov-Dic/2019	48	EJEMPLAR	X			---	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
18184842	Abr-May-Jun/2021	51	EJEMPLAR	X			208	Sogamoso	Sobresaliente
18232394	Jul-Ago-Sept/2021	51 Anverso	EJEMPLAR	X			360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							568 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							35.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17657035	Ago-Sept-Oct-Nov-Dic/2019	48	EJEMPLAR		X		126	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
17787460	Ene-Feb-Mar/2020	48 Anverso	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17848215	Abr-May-Jun/2020	49	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17942721	Jul-Ago-Sept/2020	49 Anverso	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18006592	Oct-Nov-Dic/2020	50	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18126245	Ene-Feb-Mar/2021	50 Anverso	EJEMPLAR		X		318	Sogamoso	Sobresaliente

18184842	Abr-May-Jun/2021	51	EJEMPLAR	X	228	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						2.130 Horas	
TOTAL REDENCIÓN						177.5 DÍAS	

*Se ha de advertir que, dentro del certificado de cómputos No. 17657035, no se hará efectiva redención de pena respecto de los meses de Agosto y Septiembre de 2019, como quiera que el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de octubre de 2019 cuando fue capturado.

** De otra parte, es de advertir que, NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS presentó calificación DEFICIENTE durante los meses de OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2019, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se le hará efectiva redención de pena dentro del certificado de cómputos No. 17657035 al condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS respecto de los meses de OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2019, en los cuales trabajó 0 horas y estudio 66 horas, respectivamente.

Entonces, por un total de 568 horas de trabajo se tiene derecho a TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 2.130 horas de estudio se tiene derecho a CIENTO SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (177.5). En total, NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS tiene derecho a **DOSCIENTOS TRECE (213) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificado de cómputos, certificación de conducta, cartilla biográfica y Resolución Favorable.

Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO

PARA DELINQUIR EN CONCURSO EFECTIVO CON HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos en el año 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS así:

.- NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 DE OCTUBRE DE 2019 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISÉIS (26) MESES**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **SIETE (07) MESES Y TRES (03) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	26 MESES	33 MESES Y 03 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 03 DIAS	
Pena impuesta	50 MESES	(3/5) 30 MESES
Periodo de Prueba	16 MESES Y 27 DIAS	

Entonces, a la fecha NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es

decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado GARAVITO MACIAS y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

No obstante, también resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad

resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando, en la que dijo:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.
3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.
4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.
5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado NICOLÁS ALEXANDER

RADICACIÓN: 157596000223201800788
NÚMERO INTERNO: 2021-033
SENTENCIADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

GARAVITO MACÍAS en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 01/09/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 21/10/2019 a 14/07/2021, el certificado de fecha 01/09/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 15/07/2021 a 01/09/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Igualmente, se observa que el sentenciado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS no presenta intentos de fuga, por lo que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 112-351 de fecha 31 de agosto de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario." (f.52).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO - BOYACÁ, lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA OMAIRA MACIAS TORRES identificada con la C.C. No. 46.360.125 expedida en Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la declaración extra proceso rendida ante

la Notaría Primero del Círculo de Sogamoso - Boyacá por la señora MARIA OMAIRA MACIAS TORRES, la certificación expedida por la Parroquia de San José de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Alisos de Sogamoso - Boyacá, y el recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO - BOYACÁ, lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA OMAIRA MACIAS TORRES identificada con la C.C. No. 46.360.125 expedida en Sogamoso - Boyacá, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 04 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, así como tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado o iniciado el trámite Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá dentro del proceso con radicado No. 157596000223201800788 (PENA ACUMULADA CON el radicado No. 157596000223201101632) - N.I. 2014-135, por lo que deberá ser puesto a disposición de este Despacho y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con la base de datos de este Juzgado y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 44-45).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de

compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS identificado con c.c. No. 1.057.574.622 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a DOSCIENTOS TRECE (213) DIAS de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS identificado con c.c. No. 1.057.574.622 expedida en Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá dentro del proceso con radicado No. 157596000223201800788 (PENA ACUMULADA CON el radicado No. 157596000223201101632) - N.I. 2014-135, por lo que deberá ser puesto a disposición de este Despacho y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con la base de datos de este Juzgado y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 44-45).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de

RADICACIÓN: 157596000223201800788
NÚMERO INTERNO: 2021-033
SENTENCIADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO APELACIÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0739

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso N° 157596000223201201600 (N.I. 2014-059) seguido contra el condenado **JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.057.571.464 de **Sogamoso**, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0998 de fecha noviembre 25 de 2021, mediante el cual se decidió **NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0651 DE AGOSTO 5 DE 2021 Y EN CONSECUENCIA CONCEDER, PREVIO EL TRÁMITE DEL ART. 194 DEL C.P.P., EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONDENADO EN EL EFECTO DIFERIDO PARA ANTE EL ANTE EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0998

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE
RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por el sentenciado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS contra el auto interlocutorio N° 0651 de agosto 5 de 2021, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente la concesión del subrogado la libertad condicional, quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso, condenó a JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS a la pena principal de DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de junio de 2012, en el cual resultó como víctima la señorita Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa y, resuelto el mismo por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en fallo de fecha 08 de noviembre de 2013, cobrando ejecutoria el 18 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 21 de junio de 2012, cuando el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías le impone medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, librando la Boleta de Detención No. 034 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde actualmente se encuentra recluido.

M

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO APELACIÓN

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 17 de febrero de 2014.

Con auto interlocutorio de fecha 20 de septiembre de 2016, se le redimió pena al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS en el equivalente a **453 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio de fecha 01 de agosto de 2017, se le redimió pena al condenado HERNÁNDEZ CÁRDENAS en el equivalente **117 DIAS** por trabajo y estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0543 de julio 03 de 2019, se le redimió pena al condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS por trabajo en el equivalente a **262.5 DIAS** y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En auto interlocutorio No. 0362 de fecha 08 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS en el equivalente a **195 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó al condenado la libertad condicional por no cumplir el requisito de carácter objetivo de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0478 de fecha 14 de mayo de 2020, se le redimió pena en el equivalente a **39 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional por no cumplir el requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0964 de fecha 21 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado HERNANDEZ CARDENAS en el equivalente a **39 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional por no cumplir el requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 036 del 14 de enero de 2021, se le negó al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS la libertad condicional por no cumplir el requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0651 de agosto 5 de 2021 decidió NEGAR condenado e interno JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, la concesión del subrogado de libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO APELACIÓN

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, el sentenciado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio N° 0651 de agosto 5 de 2021, argumentando:

.- Que, el 4 de junio de 2021 envió solicitud de libertad condicional con el respaldo de la Ley 890 de 2004 artículo 64 con vigencia en la época de los hechos junio de 2012, Ley que fue modificada por la Ley 1790 de 2014 la cual me respalda en su artículo 30; sin embargo se le negó la libertad condicional mediante la providencia de alzada; sin tener en cuenta los requisitos contemplados en la norma citada, tales como haber pagado condena más de las 3/5 partes; puesto que desde 21 de junio de 2012 se encuentra privado de la libertad y hasta el 21 de octubre de 2020; equivalen a 129 meses y 18 días a la época de su solicitud de libertad condicional antes relacionada. Indica que, a la fecha que avanza, cuenta con 147 meses y 27.5 días de pena cumplida; tal como lo dispone la providencia de referencia.

.- Que, en cuanto a sus estudios, trabajo y conducta han sido intachables dentro de la Cárcel del Circuito de Sogamoso, dice que también el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ha verificado al respecto.

.-Que, son otros requisitos para que se le otorgue el beneficio de libertad condicional conforme al art. 30 de la Ley 1709 de 2014; siendo uno de los requisitos de su comportamiento carcelario; por el que se otorga este subrogado; ofreciéndole a la señora Juez como autoridad competente, la seguridad que el condenado no tiene la necesidad de continuar la ejecución de la pena.

.- Que, el texto anterior contenía el verbo "podrá", que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo "conceder". Señala que, la inclusión del verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO APELACIÓN

conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

.- Que, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. Señala que, en la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Dice que, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

.- Que, por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.

.- Que, así los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

.- Que, en todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "/a ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable" Lo que también rige para los condenados.

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO APELACIÓN

.- Que, considera importante, exaltar la ley penal en acorde con la Carta Magna, sobre la ejecución de las penas que cumple a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva.

.- Que, el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

.- Que, de allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

.- Que, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-penal y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

.- Que, esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

.- Que, al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO APELACIÓN

pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

.- Que, esa misma coherencia argumentativa, fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales. Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Refiere que, por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley.

.- Que, en caso que no se revoque la decisión que está recurriendo, la autoridad judicial de mayor jerarquía; la cual conocerá en segunda instancia este recurso, también es concedora tanto del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y del Derecho a la Igualdad determinado en el artículo 13 de la misma Carta Magna; los cuales en la negativa a su libertad condicional, no fueron aplicados, a pesar que este beneficio no hace excepción para los victimarios de delitos sexuales en sus fases de criminalización; puesto que con las repetidas decisiones del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo al negarle la libertad condicional, se le está colocando en posición de vulnerabilidad respecto a este derecho; sin la aplicación tampoco de este marco jurídico del derecho a la igualdad, en su fase legislativa que incluye el populismo punitivo y la imposibilidad de acceder a beneficios judiciales como principales problemas para la protección de este derecho y la fase judicial.

.- Que, en su nueva petición de libertad condicional del 2 de junio de 2021, exaltó los principios, reglas y procedimientos que ha desarrollado la jurisprudencia para determinar cuándo una medida se vuelve discriminatoria y por lo tanto violatoria del derecho a la igualdad; ante los beneficios judiciales y administrativos que gozan los demás internos con respecto a los condenados por delitos sexuales. Dice que, la facultad, otorgada al Juez de Ejecución de Penas, es precisamente, fundamentar sus decisiones de libertad condicional; con el cumplimiento de las exigencias legales para esta eventualidad teniendo en cuenta la conducta del condenado dentro del centro carcelario; lo cual, el Despacho omitió llevar a cabo, incurriendo por vía de hecho por omisión; por lo que negó su derecho de libertad condicional.

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO APELACIÓN

.- Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante CIDH- estableció que una distinción implica discriminación cuando: a) Hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares; b) La diferencia no tiene justificación objetiva y razonable; e) No hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue. Indica que, en materia nacional, la Corte Constitucional creó un "test de razonabilidad" en aras de identificar tratos desiguales e injustificados. Así pues, la jurisprudencia desglosó esa fórmula clásica del derecho a la igualdad en dos, para efectos de determinar cuándo un tratamiento diferenciado es inconstitucional: a. Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual. b. Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual (Corte Constitucional, Sentencia C-022, 1996.

.- Que, además la Corte Constitucional señaló que un trato desigual no necesariamente tiene que ser inconstitucional, sino que existen casos en que el mismo puede no vulnerar el principio de igualdad. Para esto, el interesado en mantener el trato diferente deberá demostrar que: (1) el trato desigual es adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) es necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) que es proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato (Corte Constitucional, Sentencia C-022, 1996.

.- Que, dichas reglas deberán ser aplicadas al caso concreto, y para el presente estudio, será determinante identificar si estas reglas se cumplen a cabalidad para los victimarios de delitos sexuales. Colombia otorgó la potestad de hacer el juicio de diferenciación en cabeza de los jueces constitucionales, quienes serán los encargados -con base en los elementos facticos y jurídicos-, de determinar si un tratamiento desigual se adecúa a la Constitución y a los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de derechos humanos. Hasta el momento se hizo una introducción al derecho a la igualdad, observando las reglas procedimentales en materia nacional e internacional. Dice que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en adelante PIDCP, señala que: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

.- Que, además, en la aludida providencia de alzada, se está tomando en cuenta la nueva valoración de tiempo de prisión del condenado, contabilizando los meses y días inicialmente relacionados en este recurso; lo que quiere decir, que si la Ley le otorga estos redimidos, que es precisamente uno de los requisitos exigidos para ordenar la libertad condicional. Argumenta que, por ende, se observa que el Despacho valoró este otro requisito para otorgarle este beneficio; sin embargo, le niega su libertad condicional. Es decir, que el procedimiento para este evento a su favor, quedó en mitad de camino y sin dar aplicación a las normas legales; vulnerando a la vez, la Constitución Nacional como lo demostró en este recurso. 

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO APELACIÓN

.- Considera que se debe reponer la decisión y concederse a su favor la libertad condicional o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N° 0651 de agosto 5 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, por la valoración de la conducta punible efectuada por el fallador en la sentencia.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 0651 de agosto 5 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos por los que se le sentenció (18 de junio de 2012).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Fue así, que este juzgado en el referido auto verificó cada uno de los requisitos establecidos en la noma y determinó el cumplimiento del requisito objetivo, esto es, haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, pues JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS a la fecha de emisión del auto impugnado había cumplido un total de **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

Ahora bien, en cuanto al requisito de **La valoración de la conducta punible**, tema del desacuerdo del recurrente, para el despacho es claro que si bien el legislador en la Ley 1709/14 eliminó la expresión de la gravedad de la conducta, conservó la valoración previa a la

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO APELACIÓN

concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal modificado por el Art.5° de la Ley 890 de 2004, en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exigible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional." (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:



RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO APELACIÓN

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO APELACIÓN

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del *non bis in idem*.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.

De igual modo, la H. Corte Constitucional en sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017⁴, señaló que para efectos del otorgamiento del subrogado de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ineludiblemente debe realizar el análisis de la conducta punible, bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de *non bis in idem* y/o doble incriminación.

De otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757 de 2014, y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró: “(...) Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ “La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social⁴. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (...)Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.” (Negrilla y subrayado del despacho).

⁵ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO APELACIÓN

al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados." 8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), **logrando la readaptación social del condenado**⁶. (Subraya y negrilla del Juzgado).

De otra parte, reitera el despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Así las cosas, con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupó de la valoración de la conducta punible de JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean están favorables o desfavorables para el mismo, y sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso, el 19 de septiembre de 2013 y del reproche social que le mereció al fallador, en el acápite de la pena a imponer precisó:

"Para el caso que nos ocupa, considerando que no concurren circunstancias de mayor punibilidad, pero si la de menor punibilidad de que trata el numeral 1° del Art. 55 del como lo es la carencia de antecedentes penales respecto de JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS, nos moveremos dentro del cuarto mínimo, es decir, entre 192 y 234 meses de prisión. Si bien, JUAN MANUEL es una persona joven que fue respetuoso durante las audiencias, que se capacitó en el SENA para mejorar sus ingresos como operario de maquinaria y que tiene un arraigo conocido, también lo es que estamos ante un delito grave cuya víctima fue una mujer que es objeto de protección especial. Sobre este aspecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicación 38103 de fecha 10 de marzo de 2013, siendo Magistrado Ponente el Dr. GUILLERMO SALAZAR OTERO, expuso:

⁶ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO APELACIÓN

"...Y es que en este caso particular la protección a la agraviada ha de ser mayor, dado que se trata de una mujer, que por circunstancias naturales se encuentra físicamente en inferioridad de condiciones en relación con el hombre. De ahí que según lo resalta el señor Agente del Ministerio Público, convenios internacionales a los cuales ha adherido Colombia proclaman esa especial salvaguardia en beneficio de las mujeres, de modo que las conductas como la que da cuenta este proceso no pueden tildarse sin mayor reflexión de "bagatela".

A propósito de la protección a la mujer por su condición de vulnerabilidad la corte constitucional ha sostenido: "la violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona, vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como con el ordenamiento jurídico interno de los Estados.

Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de estas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica. En esta medida, corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones.

Los órganos internacionales que agrupan la mayoría de los Estados han comprendido la dimensión y las consecuencias de la violencia contra la mujer; por esta razón, en los últimos años han celebrado convenios y tratados destinados a erradicar tanto la violencia como la discriminación contra la mujer..."

Por lo anterior se fija como pena definitiva en contra de JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES que corresponden a DIEIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN" (f. 35-36, cuaderno fallador).

De esta manera, tal como se indicó en el proveído impugnado, se avizora que en la sentencia condenatoria de fecha 19 de septiembre de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, refirió que la conducta cometida por JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS era grave, toda vez que la víctima fue una mujer, que es objeto de protección especial, fundamentando además su decisión en lo que respecta a este aspecto en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia con radicado No. 38103 de fecha 10 de marzo de 2013.

En consecuencia, se logra determinar el nivel de desviación personal y social del sentenciado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, quien siendo una persona de 26 años de edad para la fecha de los hechos ha incursionado en esta conducta delictiva de tal gravedad y gran reproche social, como lo es la de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de la joven Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS e impone, en aras de la necesidad de la pena, continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, que la prisión se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO APELACIÓN

lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expíe la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del subrogado, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado, por lo que se negará la Libertad Condicional, por lo que, no se repondrá la decisión respecto a la negativa de la concesión del subrogado de libertad condicional deprecada.

Por otra parte, el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, no determina por sí solo que esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y otro requisito a valorar independientemente de la exigencia de la valoración de la conducta punible en la forma valorada en la sentencia por el juez fallador.

Así, aunque si bien es cierto que el condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS tuvo conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el tiempo que ha permanecido privado de la Libertad en ese centro carcelario, la cartilla biográfica, y expidió la resolución No. 112-530 del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual le emitió concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (f.162), también lo es, que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional, tal y como se indicó en el auto interlocutorio recurrido, y en consecuencia, tal circunstancia conlleva a que se mantenga la decisión respecto a la negativa de la concesión de este subrogado.

Y es que, esta valoración de la conducta y tal como lo estableció el legislador debe ser tenida en cuenta por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la producción de la decisión sobre libertad condicional, quien tiene ante sí un derrotero marcado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que le impone realizar la valoración de la conducta punible en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador como un requisito más al momento de decidir sobre la libertad condicional.

Es así que la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esta afirmación encuentra sustento en la Sentencia C- 757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO APELACIÓN

primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "*los parámetros para ello*", esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

Así lo explicó la Corte Constitucional, al determinar la viabilidad de conceder o negar la libertad condicional, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad están facultados para valorar «*la conducta punible*»; no sólo su *gravedad*, como estaba previsto en la norma derogada, sino todos los elementos que rodearon su comisión, sean estos favorables o no al sentenciado. Dicha apreciación, agregó el Tribunal Constitucional, debe en todo caso ceñirse a los términos en que se realizó por parte del juez de conocimiento, en el fallo condenatorio.

Entonces, los razonamientos esbozados por este despacho en la providencia recurrida no son contrarios a derecho, sino fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia aplicable, incluidas las sentencias C - 757 de 2014, T-019 de 20 de enero de 2017, y T-640 de octubre 17 de 2017.

Por consiguiente, en el presente caso no es viable la concesión de la Libertad Condicional al sentenciado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS por improcedente y no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley 1709 de 2014 art. 30, el cual modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, a la cual se le dio aplicación en virtud del principio de legalidad, tal como se pudo determinar.

Por otra parte, es del caso precisar que por mandato el artículo 230 de la Carta Política, "*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley*", por manera que en éste asunto no resulta posible pasar por alto la valoración de la conducta punible para la concesión del subrogado de libertad condicional en los términos legales y jurisprudenciales citados, que constituye el principal motivo para la negativa del sustituto penal deprecado, pues actuar de tal manera implicaría incluso repercusiones penales para la suscrita Funcionaria Judicial.

De otro lado, como reiterada y pacíficamente lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes se encuentran sindicados o condenados por la comisión de hechos punibles no gozan a plenitud de los derechos consagrados en la Carta Política. Por consiguiente, derechos tales como la libertad, la libre circulación, la intimidad, la libertad de escoger profesión u oficio y los políticos resultan limitados, sin que esa restricción, per se, desconozca preceptos superiores.

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO APELACIÓN

El sentenciado tiene, en consecuencia, derechos que deben ser respetados y garantizados por el Estado y por la sociedad, pues aun a pesar de su restricción, el núcleo esencial de aquellos permanece inalterable. Así mismo, es claro que con el pago de su condena queda en condiciones de normalidad para reinsertarse a la sociedad.

Uno de los derechos que permanece invariable es el de la dignidad humana. La Constitución de 1991 se inspira en un radical humanismo, tanto así que en sus aspectos dogmáticos y prescriptivos se afirma la primacía de la persona humana. El artículo 1° establece que Colombia se halla fundada en el respeto de la dignidad humana, y el artículo 5° dispone que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La dignidad es reconocida como atributo, condición o esencia del ser humano.

En ese orden, la persona es portadora de su dignidad humana y, con independencia de sus equivocaciones o de actuaciones contrarias a los intereses de otros, no pierde esa condición, por lo que merece un trato digno. Quien ha sido hallado culpable de la comisión de un hecho punible no puede ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, de torturas ni humillaciones, en cuanto ello ultraja su dignidad.

Sin embargo, en el caso particular de JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS no se está atentando contra su dignidad humana u otros derechos de raigambre constitucional, puesto que simplemente el Despacho está negando la concesión de un subrogado penal, al cual, no tiene derecho, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad, así como los precedentes jurisprudenciales que sobre la valoración de la conducta punible como requisito para la concesión de la libertad condicional se han emitido.

Así las cosas, es evidente que la decisión respecto a la negativa de la concesión del subrogado de libertad condicional a favor del condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS se encuentra legal y jurisprudencialmente motivada, de acuerdo con las normas y precedentes jurisprudenciales citados y aplicables al caso, por ende, se encuentra ajustada a Derecho, circunstancia que conlleva a que la decisión adoptada no sea otra que la de no reponer el auto interlocutorio N° 0651 de agosto 5 de 2021.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0651 de agosto 5 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS y, como consecuencia se concederá el recurso de Apelación interpuesto en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO APELACIÓN

JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0651 de agosto 5 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.571.464 de Sogamoso - Boyacá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las normas y precedentes jurisprudenciales citados.

SEGUNDO: CONCEDER, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., el recurso de Apelación interpuesto por el condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS en subsidio de la reposición, en el efecto Diferido para ante el ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

CUARTO: Contra este auto interlocutorio no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0736

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 255136108014201780057 (N.I. 2019-188), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, **JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ** identificado con c.c. No. 1.073.608.334 de Pacho - Cundinamarca, por los delitos de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0995 de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 255136108014201780057
RADICADO INTERNO: 2019-188
SENTENCIADO: JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida en _____,
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: _____

QUIEN NOTIFICA: _____

24/3

RADICADO ÚNICO: 255136108014201780057
RADICADO INTERNO: 2019-188
SENTENCIADO: JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No.5898

Santa Rosa de Viterbo, 24 de noviembre de 2021.

Doctor:

JESUS MARIA MELO ROJAS

Director Establecimiento Penitenciario y carcelario
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Ref.

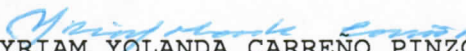
RADICADO ÚNICO: 255136108014201780057
RADICADO INTERNO: 2019-188
SENTENCIADO: JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ

Ref: Solicitud de documentación para LIBERTAD CONDICIONAL

De acuerdo a lo ordenado en Auto Interlocutorio No.0995 de fecha 24 de noviembre de 2021, comedidamente le solicito se sirva disponer **de manera URGENTE, LA REMISIÓN** de la Certificación de Conducta actualizada a la presente fecha, la Cartilla Biográfica y la Resolución Favorable y/o desfavorable según fuera el caso del condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ.

Lo anterior se requiere, con el fin de resolver petición de Libertad Condicional para el condenado de la referencia. 21

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 255136108014201780057
RADICADO INTERNO: 2019-188
SENTENCIADO: JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0995

RADICADO ÚNICO: 255136108014201780057
RADICADO INTERNO: 2019-188
SENTENCIADO: JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 12 de septiembre de 2017 el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Pacho - Cundinamarca, condenó a JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos el 22 de febrero de 2017. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sí le otorgo el sustitutivo de la prisión domiciliaria previa prestación de caución prendaria por la suma de un (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de septiembre de 2017.

Por cuenta del presente proceso JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ fue capturado el 22 de febrero de 2017 y, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Garantías de Pacho - Cundinamarca en audiencia celebrada el 23 de febrero de 2017 legalizó la captura, realizó la formulación de imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario librando boleta de detención de la misma fecha.

Posteriormente, el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial, para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el fallador y, suscribió la diligencia de compromiso el 22 de septiembre de 2017, fijando como lugar de cumplimiento de la

RADICADO ÚNICO: 255136108014201780057
RADICADO INTERNO: 2019-188
SENTENCIADO: JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ

misma su residencia ubicada en la dirección CARRERA 16 B No. 17-20 BARRIO LA FAVORITA en la ciudad de Bogotá D.C.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que en auto interlocutorio de fecha 17 de agosto de 2018 le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, como quiera que el mismo fue capturado en flagrancia el 24 de mayo de 2018 por el delito de Fuga de Presos, fecha desde la cual quedó privado de la libertad por cuenta de esa nueva conducta delictiva que le generó el radicado No. No. 255136108014201880106 (N.I. 2019-189).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. ordenó oficiar a las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá - Cundinamarca, que una vez JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ recobrara la libertad por cuenta del radicado No. 255136108014201880106 (N.I. 2019-189) por el delito de FUGA DE PRESOSO, fuera puesto a disposición del presente proceso para que continuara pagando lo que le hace falta de la pena impuesta y, dispuso remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas de esa localidad.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, avocó conocimiento del presente proceso el 10 de septiembre de 2018, disponiendo librar las respectivas órdenes de captura en contra de JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, señalando en dicho auto que una vez el condenado fuera dejado en libertad por cuenta del proceso por el que se encuentra recluido, sea dejado a disposición del presente proceso para ejecutar lo que le hace falta de la pena impuesta.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de Junio de 2019 y, libró Boleta de Encarcelación No. 0152 de fecha 10 de junio de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, como quiera que para el momento de avocar conocimiento se revisó el sistema SISIPEC WEB, estableciéndose que el condenado CASTRO ROJAS se encontraba activo por cuenta de las presente diligencias correspondientes al CUI No. 255136108014201780057 (N.I. 2019-188), no obstante dicha boleta de encarcelación No. 0152 del 10 de junio de 2019, fue anulada mediante auto de sustanciación del 08 de mayo de 2020.

****Conforme a lo anterior, establece este Juzgado que por cuenta del presente proceso el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ estuvo privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2017 cuando fue capturado, y en tal situación permaneció inicialmente en establecimiento carcelario y posteriormente en prisión domiciliaria, hasta el 23 de mayo de 2018, como quiera que CASTRO RODRIGUEZ fue capturado el 24 de mayo de 2018 por la comisión de la conducta delictiva de FUGA DE PRESOS que le generó el proceso con CUI No. 255136108014201880106 (N.I. 2019-189) y por el cual se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.**

Finalmente, el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de mayo de 2020, cuando fue puesto a disposición por lo que en auto de la misma fecha se legalizó la privación de su libertad, y se libró la Boleta de Encarcelación No. 116 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Se ha de precisar, que se le deben tener en cuenta al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ como parte de la pena cumplida dentro del presente proceso CINCO (05) MESES Y SIETE (07) DIAS que cumplió de más dentro del proceso No. 255136108014201880106 (N.I. 2019-189) por el delito de FUGA DE PRESOS en el cual se le otorgó libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17422912	Jun/2019	45	BUENA		X		---	S. Rosa	Sobresaliente
*17514338	Jul-Ago-Sept/2019	43 Anverso	BUENA		X		---	S. Rosa	Sobresaliente
*17621294	Oct-Nov-Dic/2019	44	BUENA		X		---	S. Rosa	Sobresaliente
*17729135	Ene-Feb-Mar/2020	44 Anverso	EJEMPLAR		X		---	S. Rosa	Sobresaliente
17814147	Abr-May-Jun/2020	45 Anverso	EJEMPLAR		X		348	S. Rosa	Sobresaliente
17908176	Jul-Ago-Sept/2020	46	EJEMPLAR		X		378	S. Rosa	Sobresaliente
17985290	Oct-Nov-Dic/2020	46 Anverso	EJEMPLAR		X		366	S. Rosa	Sobresaliente
18099944	Ene-Feb-Mar/2021	47	EJEMPLAR		X		366	S. Rosa	Sobresaliente
**18181574	Abr-May-Jun/2021	47 Anverso	EJEMPLAR Y MALA		X		120	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.578 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							131.5 DÍAS		

*En primer lugar, se ha de advertir que no se harán efectivos los certificados de cómputos No. 17422912 correspondiente al mes de Junio de 2019, No. 17514338 correspondiente a los meses de Julio a

RADICADO ÚNICO: 255136108014201780057
RADICADO INTERNO: 2019-188
SENTENCIADO: JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ

Septiembre de 2019, No. 17621294 correspondientes a los meses de Octubre a Diciembre de 2019 y, No. 17729135 correspondiente a los meses de Enero a Marzo de 2020; como quiera que los mismos ya se le redimieron al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ en el auto interlocutorio No. 0461 del 08 de mayo de 2020 en el cual se le redimió pena y se le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del proceso con radicado No. 255136108014201880106 (N.I. 2019-189) por el delito de FUGA DE PRESOS.

****De otra parte, tenemos que JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de MAYO Y JUNIO DE 2021 durante los cuales trabajó 120 Y 120 horas, respectivamente.**

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18181574 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de ABRIL DE 2021.

Entonces, por un total de 1.578 horas de estudio JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ tiene derecho a **CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (131.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que anexa para tal fin certificados de cómputos, certificación de conducta, cartilla biográfica y Concepto de Aptitud, sin que éste último se encuentre efectivamente dentro de la documentación allegada.

Así mismo, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 22 de febrero de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, así:

.- JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2017 cuando fue capturado, y en tal situación permaneció inicialmente en establecimiento carcelario y posteriormente en prisión domiciliaria, hasta el 23 de mayo de 2018, como quiera que CASTRO RODRIGUEZ fue capturado el 24 de mayo de 2018 por la comisión de una nueva conducta delictiva, cumpliendo entonces **QUINCE (15) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Finalmente, el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ **se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de mayo de 2020**, cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se ha de precisar, que se le deben tener en cuenta al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ como parte de la pena cumplida dentro del presente proceso **CINCO (05) MESES Y SIETE (07) DIAS que cumplió de más dentro del proceso No. 255136108014201880106 (N.I. 2019-189)** por el delito de FUGA DE PRESOS en el cual se le otorgó libertad por pena cumplida.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **CUATRO (04) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde el 22/02/2017 a 23/05/2018	15 MESES Y 05 DIAS	43 MESES Y 18.5 DIAS
Privación Física desde el 08/05/2020 a la fecha	18 MESES Y 25 DIAS	
Tiempo que cumplió de más dentro del radicado No. 255136108014201880106 (N.I. 2019-189)	05 MESES Y 07 DIAS	
Redenciones	04 MESES Y 11.5 DIAS	

Pena impuesta	64 MESES	(3/5) 38 MESES Y 12 DIAS
---------------	----------	-----------------------------

Entonces, a la fecha JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ ha cumplido en total **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre CASTRO RODRIGUEZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

No obstante, también resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."
(Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta

RADICADO ÚNICO: 255136108014201780057
RADICADO INTERNO: 2019-188
SENTENCIADO: JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ

en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando, en la que dijo:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.
3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.
4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.
5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Así las cosas, tenemos que el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ presentó conducta en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 27/02/2017 a 30/04/2021, no obstante presentó conducta en el grado de **MALA** durante el periodo comprendido entre el 01/05/2021 a 31/07/2021, conforme el certificado de conducta de fecha 19/08/2021.

Aunado a lo anterior, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, junto con la documentación allegada no adjunto la respectiva Resolución Favorable del condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ emitida por el Consejo de Disciplina de ese centro penitenciario, documentación requerida para determinar el proceso de resocialización del condenado, y además establecida en el art. 471 del C.P.P. para realizar el estudio de la libertad condicional.

Así las cosas, no encontrándose la documentación requerida por el art. 471 del C.P.P., para efectuar el estudio de la libertad condicional para el condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, en este momento este Despacho Judicial ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE la libertad condicional al mismo, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE SE ALLEGUE POR PARTE DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ la documentación correspondiente para el estudio del subrogado en mención**, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Entonces, con el fin de acreditar los requisitos de orden formal y subjetivos necesarios e indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ y establecidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, como lo es la Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, este Despacho Judicial dispone solicitar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá se remita de manera inmediata a este Juzgado la anterior documentación, y de donde se pueda establecer que efectivamente JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ cumple con las exigencias legales y formales para la libertad condicional.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que notifique personalmente este auto al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADVERTIR que no se harán efectivos los certificados de cómputos No. 17422912 correspondiente al mes de Junio de 2019, No. 17514338 correspondiente a los meses de Julio a Septiembre de 2019, No. 17621294 correspondientes a los meses de Octubre a Diciembre de 2019 y, No. 17729135 correspondiente a los meses de Enero a Marzo de 2020; como quiera que los mismos ya se le reconocieron al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ en el auto interlocutorio No. 0461 del 08 de mayo de 2020 en el cual se le redimió pena y se le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del proceso con radicado No. 255136108014201880106 (N.I. 2019-189) por el delito de FUGA DE PRESOS.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 1.073.608.334 de Pacho - Cundinamarca, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (131.5)** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: NEGAR por improcedente a JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 1.073.608.334 de Pacho - Cundinamarca, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/2014.

CUARTO: TENER que a la fecha JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ ha cumplido en total **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: SOLICITAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **la remisión de manera inmediata** de los Certificados de Cómputos, Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario,

RADICADO ÚNICO: 255136108014201780057
RADICADO INTERNO: 2019-188
SENTENCIADO: JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ

del condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 1.073.608.334 de Pacho - Cundinamarca, para libertad condicional conforme el Art. 471 del C.P.P, conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que notifique personalmente al condenado JOUSTYN FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *cy*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

NÚMERO INTERNO: 2019-092
PROCESADO: JOSE SIGIFREDO SAMUDIO
RADICACIÓN: 850016001188201300080
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0737

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 850016001188201300080 (Interno 2019-092) seguido contra el sentenciado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, identificada con la cédula 74.085.099 de Sogamoso - Boyacá, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0996 de fecha noviembre 25 de 2021, mediante el cual SE REDIME PENA Y SE LE APRUEBA LA CONESIÓN POR PARTE DE EL EPMSO SOGAMOSO BOYACA, DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS AL SENTENCIADO JOSE SIGIFREDO ZAMUDIO.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado , a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2019-092
PROCESADO: JOSE SIGIFREDO SAMUDIO
RADICACIÓN: 850016001188201300080
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.5907

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 25 de 2021.

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 850016001188201300080
NÚMERO INTERNO: 2019-092
SENTENCIADO: JOSE SIGIFREDO SAMUDIO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito comunicarle que este Despacho mediante auto interlocutorio N°.0996 de fecha noviembre 25 de 2021 decidió:

"...SEGUNDO: APROBAR la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO identificado con la C.C. N° 74'085.099 de Sogamoso -Boyacá-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art. 147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado. TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado e interno JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. CUARTO: ADVERTIR a la Dirección del EPMS de Sogamoso, QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO E INTERNO ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19; Y que una vez se autorice el disfrute el permiso al sentenciado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 días y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena. Oficiéase en tal sentido (...)"

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

NÚMERO INTERNO: 2019-092
PROCESADO: JOSE SIGIFREDO SAMUDIO
RADICACIÓN: 850016001188201300080
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0996

RADICACIÓN: 850016001188201300080
NÚMERO INTERNO: 2019-092
PROCESADO: JOSE SIGIFREDO SAMUDIO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENAY APRUEBA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS.-

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena y aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impenetradas a través de la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 07 de Mayo de 2013, fecha en la cual quedó ejecutoriada, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Yopal - Casanare, condenó a JOSE SIGIFREDO SAMUDIO a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 10 de Marzo de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JOSE SIGIFREDO SAMUDIO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 17 de enero de 2019 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura librada e su contra para cumplir la pena impuesta, tal y como se desprende del informe de captura, derechos de capturad y auto de legalización de captura que bran folio 31 a 33 del cuaderno del Juzgado Primero De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Yopal Casanare, como de la cartilla biográfica del EPMS Sogamoso, y por tanto no es cierto que lo este desde el 17 de enero de 2019 como se consignó en los autos interlocutorios N° 0955 de septiembre 30 de 2019 y N° 0529 de junio 25 de 2021, mediante los cuales este Despacho le NEGÓ la redosificación de la pena y le redimió pena a JOSE SIGIFREDO SAMUDIO; encontrándose actualmente recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá.

3

NÚMERO INTERNO: 2019-092
PROCESADO: JOSE SIGIFREDO SAMUDIO
RADICACIÓN: 850016001188201300080
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS
Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de marzo de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0955 de septiembre 30 de 2019, este Despacho decidió NEGAR por improcedente a el condenado e interno JOSE SIGIFREDO SAMUDIO la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 07 de Mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Yopal - Casanare.

A través de auto interlocutorio N° 0529 de junio 25 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR al condenado e interno JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, **DOSCIENTOS DIECIOCHO PUNTO CINCO (218.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18125568	01/01/2021 a 31/03/2021	47	Ejemplar	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
18181319	01/04/2021 a 30/06/2021	48	Ejemplar	X			424	Sogamoso	Sobresaliente
18283958	01/07/2021 a 30/09/2021 Y 17/08/2021 a 30/09/2021	49	Ejemplar	X			392	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1304 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							81.5 DÍAS		

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18283958	28/07/2021 a 16/08/2021	48 Anverso	Ejemplar		X		78	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							78 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							6.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1304 horas de trabajo y 78 horas de estudio, JOSE SIGIFREDO SAMUDIO tiene derecho a una redención de pena de **OCHENTA Y OCHO (88) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- "...1. Estar en fase de mediana seguridad.
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

NÚMERO INTERNO: 2019-092
PROCESADO: JOSE SIGIFREDO SAMUDIO
RADICACIÓN: 850016001188201300080
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso donde JOSE SIGIFREDO SAMUDIO cumple pena y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

JOSE SIGIFREDO SAMUDIO fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 14/10/2021, según acta N°. 112-12332021y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha, (f.51,46).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

.- JOSE SIGIFREDO SAMUDIO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 17 de febrero de 2019 cuando fue capturado para cumplir la pena impuesta, como inicialmente se aclaró; encontrándose actualmente recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha TREINTA Y TREINTA Y TRES (33) MESES y VEINTITRES (23) DÍAS de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua. Más DIEZ (10) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6,5) DÍAS de redención de pena (218,5 días y 88 días) reconocidas. Cumpliendo a la fecha un total de **CUARENTA Y TRES (43) MESES y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, que supera la tercera parte de la pena impuesta, que corresponde a 34 meses y 24 días; cumpliéndose este requisito por el condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

JOSE SIGIFREDO SAMUDIO no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210490872/ARAIC-GRUCI 1.9 de noviembre

NÚMERO INTERNO: 2019-092
PROCESADO: JOSE SIGIFREDO SAMUDIO
RADICACIÓN: 850016001188201300080
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS
3 de 2021, donde solo le aparece vigente la pena impuesta dentro de este proceso, (f.50).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

JOSE SIGIFREDO SAMUDIO No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- de fecha noviembre 8 de 2021, donde se hace constar que SAMUDIO JOSE SIGIFREDO, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito. (f.52 vto.).

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

JOSE SIGIFREDO SAMUDIO ha estudiado y trabajado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por estudio y trabajo con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por DIEZ (10) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6,5) DÍAS de redención de pena (218,5 días y 88 días).-

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de JOSE SIGIFREDO SAMUDIO ha sido calificada uniformemente durante la mayor parte del tiempo como BUENA y EJEMPLAR, lo cual, permite tener por cumplido dicho requisito, (f.49,46).

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014 y que establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...).".

NÚMERO INTERNO: 2019-092
PROCESADO: JOSE SIGIFREDO SAMUDIO
RADICACIÓN: 850016001188201300080
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que JOSE SIGIFREDO SAMUDIO no presenta sentencias condenatorias por delito doloso proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores a la presente que data de mayo 7 de 2013, (f.50).

En segundo lugar, evidencia el Despacho que el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por el que fue condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO no se encuentra incluido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, por consiguiente, no resulta aplicable la exclusión contenida en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011.

De manera que, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para el condenado e interno JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, de conformidad con el ordenamiento legal, se hace imperativo para esta dependencia judicial APROBAR la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido, mediante el respectivo acto administrativo.

Se ha de advertir a la Dirección del EPMSC de Sogamoso, QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO E INTERNO ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19; Y que una vez se autorice el disfrute el permiso al sentenciado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 días y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO quien se encuentra recluso en

ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno JOSE SIGIFREDO SAMUDIO identificado con la C.C. N° 74'085.099 de Sogamoso -Boyacá-, **OCHENTA**

NÚMERO INTERNO: 2019-092

PROCESADO: JOSE SIGIFREDO SAMUDIO

RADICACIÓN: 850016001188201300080

DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

Y OCHO (88) DÍAS, por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: APROBAR la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO identificado con la C.C. N° 74'085.099 de Sogamoso -Boyacá-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art. 147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

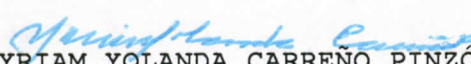
TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado e interno JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

CUARTO: ADVERTIR a la Dirección del EPMS de Sogamoso, QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO E INTERNO ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19; Y que una vez se autorice el disfrute el permiso al sentenciado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 días y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena. Oficiése en tal sentido.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0738

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -.**

Que dentro del Proceso Radicado C.U.I. 850016105473201480013 (N.I. 2021-047), seguido contra el condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ identificado con la C.C. 74.858.136 expedida en Yopal - Casanare, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.0997 de fecha noviembre 25 de 2021, mediante el cual **SE LE AUTORIZA UN CAMBIO DE DOMICILIO AL SENTENCIADO Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO CARDENIO CARDENAS PEREZ SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCION FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL DELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, NÚMERO CELULAR 3229582408, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS y OFICIO N°.5920.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). 2/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.5920

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 25 de 2021.

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0997 de noviembre 25 de 2021, decidió:

"(...) PRIMERO: AUTORIZAR al condenado e interno CARDENIO CARDENAS PEREZ identificado con la C.C. 74.858.136 expedida en Yopal - Casanare, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL DELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, NÚMERO CELULAR 3229582408, para la CARRERA 10 N° 5-19 BARRIO OLAYA HERRERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑOR PADRE HECTOR JULIO CARDENAS IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 4'160.668 DE YOPAL -CASANARE-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada. SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, que le viene vigilando la prisión domiciliaria, solicitándole el traslado del condenado y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PEREZ de la FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL DELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, NÚMERO CELULAR 3229582408, para la CARRERA 10 N° 5-19 BARRIO OLAYA HERRERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑOR PADRE HECTOR JULIO CARDENAS IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 4'160.668 DE YOPAL -CASANARE-, y que continúe con la vigilancia del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al sentenciado, conforme a lo aquí ordenado."

Así mismo, se ordenó solicitar a esa Dirección, se sirva disponer lo pertinente a efectos de que se le practique visita al lugar informado por el condenado CARDENIO CÁRDENAS PEREZ como sitio donde trabajaría, a fin de establecer las condiciones del mismo y de seguridad. Debiendo rendir a este despacho el correspondiente informe.

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0997

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA EN SOGAMOSO - BOYACÁ BAJO LA VIGILANCIA
DEL EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de cambio de domicilio para el condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL DELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, NÚMERO CELULAR 3229582408, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de 29 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal - Casanare, se condenó a CARDENIO CARDENAS PEREZ a la pena principal de DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 06 de enero de 2014; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 29 de septiembre de 2014.

Correspondió la vigilancia de la pena al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, que mediante auto Interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2020, otorgó al condenado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, garantizada mediante caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso el 20 de agosto de 2020.

El sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL DELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

RESIDENCIA DE SU SEÑOR PADRE HECTOR JULIO CARDENAS IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 4'160.668 DE YOPAL -CASANARE-, argumentando que su padre es un adulto mayor que cuenta con 73 años de edad, ha sufrido una lesión, se encuentra enfermo y requiere de cuidados en su salud, siendo más cómoda la ciudad para acceder a los centros de salud. Además, por que su padre no puede vivir solo pues requiere de su cuidado ya que su otro hermano que se encuentra en la ciudad de Yopal, y él - CARDENIO- es el único que podría estar a su lado y cuidarlo, pues tiene el tiempo y la disponibilidad.

Como se advirtió, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, mediante auto Interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2020, otorgó al condenado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, garantizada mediante caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso el 20 de agosto de 2020, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B del C.P. o Ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible **cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.**
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. **El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;**
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

Y es que el condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio de la FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL DELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, NÚMERO CELULAR

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Cumplido lo anterior, presentar el respectivo informe y devolver las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho correspondiera.

Sin embargo, a la presente no se ha presentado el correspondiente informe por parte del señor Asistente Social del Despacho que permita emitir una decisión de fondo acerca del permiso para trabajar solicitado por parte del condenado.

Por consiguiente, y como quiera que el condenado y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PEREZ, ha solicitado permiso para trabajar sin concretar la actividad a realizar, sitio y horario en el cual se desempeñaría a efectos de que informe de manera urgente a este Despacho si persiste en su solicitud de permiso para trabajar, informando las condiciones laborales en que desempeñaría, esto es, labor a realizar, sitio o lugar donde trabajaría, jornada y horario diarios, la responsabilidades que asumiría, jefe inmediato forma de remuneración y condiciones de desplazamiento de su residencia a su lugar de trabajo y residencia y viceversa.

Informado lo anterior por el condenado Cárdenas Pérez, se solicitará a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso se le practique visita al lugar informado por el condenado como sitio de trabajo a fin de establecer las condiciones del mismo y de seguridad. Debiendo rendir a este despacho el correspondiente informe.

Igualmente, se reitera lo dispuesto mediante auto interlocutorio N° 0563 de julio 7 de 2021, respecto a ordenar al asistente social del Despacho, previo a decidir sobre la concesión del permiso para trabajar a favor del condenado y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PEREZ, realice de forma URGENTE visita al lugar de residencia del condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ, para que realice entrevista al mismo, con el fin de determinar las condiciones laborales en las que se desempeñará, sitio, actividad, jornada y horarios diarios, las características del mismo, funciones a desempeñar, las responsabilidades a asumir, forma de remuneración, ambiente laboral, jefe inmediato, condiciones de desplazamiento desde su residencia a su lugar de trabajo y viceversa, y demás que surjan de la visita. Cumplido lo anterior, presentar el respectivo informe y devolver las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

2.-Como quiera que se esta surtiendo el trámite correspondiente para la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al condenado CARDENIO CÁRDENAS PEREZ por incumplimiento de la misma y teniendo en cuenta que CARDENAS PEREZ rindió descargos de tal incumplimiento mediante memorial presentado el 9 de agosto del año en curso, donde manifiesta que transitó por algunos puntos que eran esenciales para proveerse de los víveres e insumos necesarios para el sostenimiento de el su padre y su hermana con quienes reside, haciendo mandados de ir y adquirirlos a los lugares de expendio yendo hasta el municipio de Firavitoba; igualmente que hace recorridos para hacer ejercicio físico en la mañana y en la tarde y que se propuso una actividad de emprendimiento para obtener recursos económicos desplazándose de la vereda a adquirir cien gallinas y colocar un galpón, el que esta en plena producción por lo que una vez a la semana debe de ir a Sogamoso a adquirir alimentos e insumos agropecuarios.

Por tal razón y con el fin de establecer la veracidad de los hechos reportados por el condenado y prisionero domiciliario CARDENIO CARDENAS PEREZ, se ordena requerir a la dirección del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Sogamoso con el fin de que se informe de manera inmediata, si esa dirección otorgo permiso para abandonar el sitio de residencia del aquí condenado, ubicado en la FINCA "PALMARITO" EN LA VEREDA LA

RADICACIÓN: 850016105473201480013
INTERNO: 2021-047
CONDENADO: CARDENIO CARDENAS PEREZ
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado CARDENIO CARDENAS PEREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección FINCA "PALMARITO" UBICADA EN LA VEREDA LA INDEPENDENCIA SECTOR LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, KILOMETRO 8 VÍA EL CRUCERO - YOPAL DELANTE DE LA TIENDA LA TRAMPA, DE PROPIEDAD DE SU HERMANA ANA YANETH CARDENAS PEREZ, NÚMERO CELULAR 3229582408, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño P
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2020-115
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0741

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.**

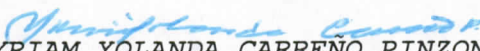
Que dentro del proceso radicado No. 110016000000201801149 seguido contra el condenado **JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR** identificado con la **C.C. N° 1.057.589.801 de Sogamoso -Boyacá**, por el delito de **ESTAFA AGRAVADA**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.01001 de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual **SE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO AL CONDENADO.**

**SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR SE
ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 22 N° 16-95
DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE
ESE CENTRO CARCELARIO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2020-115
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°5913

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 25 de 2021.

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENTITENCIARIO

SOGAMOSO-BOYACÁ

REF:
RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2020-115
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N°.01001 de fecha noviembre 25 de 2021, me permito informarle que este Despacho autorizó el cambio de domicilio para prisión domiciliaria al sentenciado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR identificado con la C.C. N° 1.057.589.801 de Sogamoso -Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la CALLE 22 N° 16-95 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, para la CARRERA 20 A N° 2 D - 07 PISO 1 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Por tal motivo, le solicito el traslado del condenado y prisionero domiciliario JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR de su actual residencia de a CALLE 22 N° 16-95 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, para su nuevo lugar de residencia ubicado en la CARRERA 20 A N° 2 D - 07 PISO 1 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, y que continúe con la vigilancia del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada al sentenciado.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2020-115
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°..01001

RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2020-115
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL
EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veinticinco (25) de dos mil
veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de cambio de domicilio, para el condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 22 N° 16-95 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR fue condenado en sentencia de 20 de mayo de 2019, por el Juzgado 44° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a las penas principales de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA Y DOS (42) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de ESTAFA AGRAVADA, por hechos ocurridos en el año 2017, concediéndole el subrogado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y estableciendo un periodo de prueba de cuatro (04) años, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. las cuales debía garantizar través de caución prendaria por un monto equivalente a UN (1) S.M.L.M.V..

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2019.

El Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de 6 de noviembre de 2019 decidió ordenar la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra de JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, consecuencia del incumplimiento del condenado respecto al pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso, ordenando emitir en su contra la correspondiente orden de captura.

El sentenciado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR fue capturado el día 19 de mayo de 2020, ante lo cual, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas

RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2020-115
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. emitió la boleta de encarcelación N° 48/20 de 10 de mayo de 2020 para ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, solicitando al Subintendente EDGAR AUDEL MONROY SOLER Integrante Unidad de Control y Seguridad N° 2 Duitama - Sogamoso Seccional de Tránsito y Transporte, mediante oficio N° 531/20 de la misma fecha, mantener temporalmente en custodia al condenado mientras era recibido en la precitada penitenciaría a donde debería ser conducido a la mayor brevedad posible.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto de 10 de junio de 2020.

Mediante oficio penal N° 2412 de 12 de junio de 2020, este Despacho solicitó al Comandante de la Estación de Policía de Tibasosa -Boyacá, mantener temporalmente en custodia al condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, mientras era recibido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, toda vez que dicha penitenciaría en oficio de esa fecha informó que no era posible recibir en dichas instalaciones al sentenciado, debido a la crisis sanitaria originada por el virus del COVID-19.

A través de solicitud radicada el día 23 de junio de 2020, la defensa solicitó la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 a favor del condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR.

Con auto interlocutorio No. 0631 de fecha 26 de junio de 2020, se le otorgó al condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso y absteniéndose de imponer caución prendaria en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19.

El condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 30 de junio de 2020, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 054 fijándose como cumplimiento del sustitutivo otorgado su residencia ubicada en la dirección CALLE 22 N° 16-95 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0420 de mayo 3 de 2021, decidió NEGAR al condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR la concesión del subrogado de libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 22 N° 16-95 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2020-115
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, el sentenciado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR solicita se le autorice el cambio de domicilio de la CALLE 22 N° 16-95 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, para la CARRERA 20 A N° 2 D - 07 PISO 1 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, argumentando que se encuentra en una situación incomoda con la señora del arriendo, quién le está pidiendo desocupar el inmueble de inmediato ya que la vivienda pasó a manos de otra persona y le avisaron el día lunes en la tarde, por lo cual, le han ido a pedir que desocupe el inmueble.

Como se advirtió, al sentenciado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR este Despacho mediante auto interlocutorio N°. 0631 de fecha 26 de junio de 2020, le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, acompañado de un sistema de vigilancia electrónica, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P. prescindiendo de la constitución de caución prendaria.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)"

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2020-115
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)”.

Y es que el condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el el 30 de junio de 2020, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autoriza el cambio de lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, de su actual vivienda ubicada en la CALLE 22 N° 16-95 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, para la CARRERA 20 A N° 2 D - 07 PISO 1 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Juzgado.

Así mismo, se advierte al sentenciado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR que cualquier cambio de domicilio debe previamente estar autorizado por este Juzgado y que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, que le viene vigilando la prisión domiciliaria, solicitándole el traslado del condenado y prisionero domiciliario JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR de su actual residencia de a CALLE 22 N° 16-95 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, para su nuevo lugar de residencia ubicado en la CARRERA 20 A N° 2 D - 07 PISO 1 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, y que continúe con la vigilancia del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada al sentenciado.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 22 N° 16-95 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR al sentenciado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.057.589.801 de Sogamoso -Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la CALLE 22 N° 16-95 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, para la CARRERA 20 A N° 2 D - 07 PISO 1 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, que le viene vigilando la prisión domiciliaria, solicitándole el traslado del condenado y prisionero

RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2020-115
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

domiciliario JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR de su actual residencia de a CALLE 22 N° 16-95 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, para su nuevo lugar de residencia ubicado en la CARRERA 20 A N° 2 D - 07 PISO 1 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, y que continúe con la vigilancia del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada al sentenciado.

TERCERO:ADVERTIR al sentenciado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR que cualquier cambio de domicilio debe previamente estar autorizado por este Juzgado y que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 22 N° 16-95 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0742

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 150016000133201600220 (número interno 2021-008), seguido contra la condenada e interna **OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN identificada con c.c. No. 40.046.905 de Tunja - Boyacá**, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N°.1002 de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART.38G DEL C.P.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.1002

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE
DELITOS
SITUACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO-BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G
DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE
2014.-

Santa Rosa de Viterbo, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y concesión de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, condenó a OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS OCHO (08) MESES Y QUINCE (15) DIAS, o lo que es igual a, CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN y multa en el equivalente a DOS MIL CINCUENTA (2.050) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, por hechos ocurridos en el año 2016; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Penal de Tunja - Boyacá en proveído de fecha 13 de marzo de 2020, confirmó la decisión de primera instancia, cobrando ejecutoria el 08 de julio de 2020.

OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 de abril de 2017 cuando fue capturada, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá - Boyacá en audiencia celebrada el 07 de abril de 2017 legalizó su captura, le

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, como quiera que no le fue otorgado beneficio alguno.

Este Despacho avocó conocimiento las presentes diligencias el 18 de enero de 2021.

Con auto interlocutorio No. 0478 de fecha 08 de junio de 2021, se le redimió pena a la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN en el equivalente a **06 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16926095	Mar/2018	139	BUENA	X			104	Domiciliaria Tunja	Sobresaliente
17014255	Abr-May-Jun/2018	148	BUENA	X			488	Domiciliaria Tunja	Sobresaliente
17342961	Jul-Ago-Sept-Oct-Nov-Dic/2018-Ene-Feb-Mar/2019	150	BUENA	X			*824	Domiciliaria Tunja	Deficiente y Sobresaliente
17427894	Abr-May-Jun/2019	152	BUENA	X			480	Domiciliaria Tunja	Sobresaliente
17503100	Jul-Ago-Sept/2019	141	BUENA	X			*328	Domiciliaria Tunja	Deficiente y Sobresaliente
17628129	Oct-Nov-Dic/2019	143	BUENA	X			496	Domiciliaria Tunja	Sobresaliente
17762599	Ene-Feb-Mar/2020	145	BUENA	X			496	Domiciliaria Tunja	Sobresaliente

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

17913708	Abr-May-Jun/2020	147	BUENA	X		968	Domiciliaria Tunja	Sobresaliente
TOTAL							4.184 Horas	
TOTAL REDENCIÓN							261.5 DÍAS	

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18126664	Ene-Feb-Mar/2021	155	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18174789	Abr-May-Jun/2021	157	BUENA		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							726 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							60.5 DÍAS		

* Es de advertir que, OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN presentó calificación DEFICIENTE durante los meses de JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018, y el mes de JULIO DE 2019, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso dentro del certificado de cómputos No. 17342961 no se hará efectiva redención respecto de los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Diciembre de 2018 en los cuales trabajo 0,0, 160 Y 0 Horas respectivamente, y dentro del certificado de cómputos No. 17503100 respecto del mes de Julio de 2019 en el cual trabajó 0 horas; durante los cuales OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN presentó calificación en el grado de DEFICIENTE.

Así las cosas, por un total de 4.184 horas de trabajo se tiene derecho a DOSCIENTOS SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (261.5) DIAS y, por un total de 726 horas de estudio se tiene derecho SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS. En total, OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN tiene derecho a TRESCIENTOS VEINTIDÓS (322) DIAS de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que no anexa arraigo familiar y social, toda vez que la documentación ya obra en las diligencias.

41

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, por hechos ocurridos en el año 2016, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, por hechos ocurridos en el año 2016, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN de CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, así:

-. OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 DE ABRIL DE 2017 cuando fue capturada, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

-. Se le ha reconocido redención de pena en **DIEZ (10) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS.**

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	56 MESES Y 16 DIAS	67 MESES Y 14 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 28 DIAS	
Pena Impuesta	128 MESES Y 15 DIAS	½ DE LA PENA 64 MESES Y 7.5 DIAS

Entonces, OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de la pena de prisión impuesta, y así se le reconocerá, superando así la mitad (1/2) de la pena, cumpliendo así el requisito objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, en virtud a que OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN fue condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN fue condenada en sentencia proferida el 18 de diciembre de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, como cómplice penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO de conformidad con el inciso 3 del art. 340 del C.P., EN CONCURSO CON EL DELITO DE TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES de conformidad con el inciso 2 del art. 376 del C.P. y, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS conforme el art. 188 D del C.P. ; encontrándose las conductas delictivas de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, por las cuales fue condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, expresamente excluidas para la concesión de la sustitución de

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** a la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada **OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN identificada con c.c. No. 40.046.905 de Tunja - Boyacá** -, en el equivalente a **TRESCIENTOS VEINTIDÓS (322) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada **OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN identificada con c.c. No. 40.046.905 de Tunja - Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que a la fecha la condenada **OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN identificada con c.c. No. 40.046.905 de Tunja - Boyacá**, ha cumplido en total de la pena impuesta **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.-

CUARTO: DISPONER que OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

LEÓN, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *21*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO